



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):
JOSE RICARDO GARIBELLO
REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)
900101692-5
PRODEPACK LTDA
CARRERA 8 # 16-51 OF. 104
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2018-20089

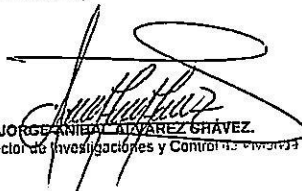
FECHA: 2018-05-05 10:29 PRO 467637 FOLIOS: 1
ANEXOS: 2 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION AUTO 720 DE 2018
DESTINO: JOSE RICARDO GARIBELLO
TIPO: OFICIO SALIDA
OR: GENE SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación AUTO N° 720 del 24 de abril de 2018.

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo 2 de AUTO No. 720 del 24 de abril de 2018, "Por el cual se da tramite a una Investigación Administrativa", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,


JORGE AMADOR ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en 2 folios.

Elaboró: Jose Wilson Rojas Lozano - Contratista - SIVC
Revisó: Maria del Pilar Pardo Cortés - Contratista - SIVC
Expediente No. 3-2016-47430-85



Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 720 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

"Por el cual se da trámite a una Investigación Administrativa"

Página 1 de 4

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes, se tiene en cuenta para su decisión los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se apertura mediante Auto No. 3339 de 30 de noviembre de 2017, vinculando en calidad de investigada a la sociedad **PRODEPACK LTDA**, identificada con NIT.: 900.101.692-5 y Registro de Enajenador No. 2015043 (**CANCELADO**), con ocasión a presentación extemporánea o no presentación de los balances de enajenador con corte al 31 de diciembre del año 2015.

A posteriori el precitado Auto fue notificado personalmente, en fecha del 16 de febrero de 2018 a la sociedad **PRODEPACK LTDA**, identificada con NIT.: 900.101.692-5, a través de su REPRESENTANTE LEGAL, el señor JOSE RICARDO LOPEZ GARIBELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16646946.

Este despacho previa verificación en el acervo probatorio obrante dentro de este expediente, así como de sus demás archivos tanto físicos como electrónicos, logra evidenciar que la acá administrada dentro del término fijado por el Decreto Distrital No. 572 del 2015, presentó oficio con radicado 1-2018-07871 del 08 de marzo de 2018; sin embargo, en la misma no se allegaron o solicitaron pruebas, que permitieran a este despacho cerrar la presente investigación, puesto que como se logra evidenciar en dicho radicado, los balances con corte al 31 de diciembre de 2015. que debieron ser presentados a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de 2016. solo fueron radicados ante la Secretaría Distrital de Hábitat hasta el día 08 de marzo de 2018 (como consta en radicado 1-2018-07871), incumpliendo con ello el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 720 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

"Por el cual se da trámite a una Investigación Administrativa"

Página 2 de 4

naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, Acuerdo 079 de 2003 Decreto 51 de 2004, Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008 y demás normas a fines.

El Decreto 572 de 2015 "Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat" en su artículo 7° señala el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, solicitud y presentación de pruebas, lo anterior en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Dicho término empezará ser contado a partir de la notificación del auto que decreta la apertura de la investigación.

Es imperativo hacerle saber a la administrada, que la presentación de los balances de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de cada año es obligatoria y que el enajenador debe prever responsablemente todas y cada una de las eventualidades que se puedan presentar para que en debida forma y en los plazos establecidos por la norma se alleguen los respectivos documentos.

Una vez revisados los archivos tanto físicos como electrónicos, como es el caso del Sistema de Automatización de procesos y documentos FOREST de esta Secretaría, se logra evidenciar que la sociedad **PRODEPACK LTDA**, identificada con NIT.: 900.101.692-5 y Registro de Enajenador No. 2015043 (**CANCELADO**), allegó oficio con radicado No. 1-2018-07871 del 08 de marzo de 2018, en el cual radica los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre del año 2015 (fls. 15-54).

Al revisar el radicado No. 1-2018-07871 del 08 de marzo de 2018, podemos constatar que efectivamente el investigado presentó los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, de manera extemporánea; De esta manera, se puede establecer que el investigado no aporta ni solicita dentro de la presente investigación, acervo probatorio que reúna los elementos *sine quanon* que configuran la prueba, los cuales se refieren a los conceptos de **conducencia**, que consiste en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la **pertinencia** que configura la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la **utilidad** que se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación. Pues si bien se revisa la radicación No. 1-2018-07871 del 08 de marzo de 2018 (fl. 15), en ella se confirma lo afirmado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de esta Secretaría Distrital, en lo que refiere a la extemporaneidad con la cual fueron presentados los balances financieros con corte al 31



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 720 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

“Por el cual se da trámite a una Investigación Administrativa”

Página 3 de 4

de diciembre de 2015, extemporaneidad que de cualquier manera resulta a la luz de la normatividad vigente, susceptible de sanción por parte de esta Secretaría Distrital de Hábitat.

Así las cosas, este despacho no encuentra motivación alguna por la cual se sustente de manera objetiva y en sujeción a la ley argumento que permita proferir cierre a la presente investigación.

Corolario a lo anteriormente expresado por el despacho, indica que de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 *“...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”* hecho notorio que para el caso objeto de estudio refiere a la presentación extemporánea de los balances del año 2015, por consiguiente se procede a dar traslado a la correspondiente etapa de alegatos, una vez concluido que los argumentos esgrimidos por la sociedad acá administrada, no superan los hechos probados por este despacho respecto de la omisión en la oportuna presentación de los estados financieros referentes a la vigencia 2015, encontrando así una demora en la radicación de los mismos de 223 días, los cuales se contabilizan desde el segundo día hábil del mes de mayo de 2016, fecha en la que se configura la omisión objeto de investigación, hasta el último día hábil del mes de abril del año 2017; teniendo en cuenta que al cumplir la correspondiente anualidad en la mora para el cumplimiento de esta obligación, cesa la misma, conforme a la Directiva 01 del 26 de diciembre de 2016 proferida por esta Secretaría Distrital.

Que desde el punto de vista procedimental y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 *“Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, con el ánimo de impulsar la presente investigación y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicabilidad a la citada normatividad. para que en el término allí establecido presente sus alegatos.

En mérito de lo expresado, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra de la sociedad **PRODEPACK LTDA**, identificada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 720 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

"Por el cual se da trámite a una Investigación Administrativa"

Página 4 de 4

con NIT.: 900.101.692-5 y Registro de Enajenador No. 2015043 (CANCELADO), por las motivaciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto a la sociedad **PRODEPACK LTDA**, identificada con NIT.: 900.101.692-5 y Registro de Enajenador No. 2015043 (CANCELADO) a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces), informándole que de conformidad con el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto 572 de 2015, cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión, dentro de la actuación administrativa No. 3-2016-47430-85, así mismo se hace saber que podrá actuar directamente o a través de su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo establecido en el artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Auto rige a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).


JÓRGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Jose Wilson Rojas Lozano. Abogado - Contratista. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Maria del Pilar Pardo Coriés. Abogada - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda